

**NORMATIVO DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS ESTUDIANTES DEL CENTRO
UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

**APROBADO EN EL PUNTO QUINTO, INCISO 5.3, DEL ACTA CD. 24.05 DE SESIÓN CELEBRADA
POR EL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, EL 28
DE SEPTIEMBRE DE 2005**

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

CONSIDERANDO:

Que el Centro Universitario de Occidente es una Unidad Académica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que fue constituido para realizar las funciones de docencia, investigación y extensión universitaria en el ámbito regional en donde desarrolle sus actividades, de acuerdo con lo prescrito en la Ley y Estatutos de la Universidad de San Carlos, y conforme a las disposiciones específicas del Reglamento General del Centro Universitario de Occidente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Artículo 7 inciso a del Reglamento General del Centro Universitario de Occidente es función del Consejo Directivo resolver los asuntos de carácter académico que hubieren sido conocidos por los organismos respectivos, cuando sea necesario, para el desenvolvimiento normal de las actividades.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Acta No. 03-2005, de sesión celebrada por el Honorable Consejo Superior Universitario se debe implementar en este Centro un Normativo de evaluación y promoción de estudiantes específico para el Centro Universitario de Occidente en concordancia con el "Normativo General de evaluación y promoción del estudiante de la Universidad de San Carlos de Guatemala", en el Acta supradicha por el Honorable Consejo Superior Universitario el 9 de febrero de 2005.

POR TANTO:

El Consejo Directivo con fundamento en las atribuciones que le confieren las literales a) y g) del Reglamento General del Centro Universitario de Occidente.

ACUERDA:

Aprobar el "Normativo de Evaluación y Promoción del Estudiante del Centro Universitario de Occidente, de la Universidad de San Carlos de Guatemala," de la manera siguiente:

NORMATIVO DE EVALUACION Y PROMOCION DE LOS ESTUDIANTES DEL CENTRO

UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE

GUATEMALA.

TITULO I

FINES, PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y DEFINICIONES

CAPITULO I

FINES

Artículo 1. Fines de la evaluación educativa:

- a. Orientar las metodologías y estrategias que se utilizan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- b. Proporcionar al estudiante parte de la responsabilidad de los juicios que se emitan en
Función de sus ejecuciones en la asignatura a través de la autoevaluación y
coevaluación.
- c. Verificar el grado en que se logran los objetivos educativos y proporcionar los medios
de retroalimentación que permitan al docente y al estudiante mejorar el proceso
enseñanza aprendizaje, generando conjuntamente información para la toma de
decisiones.
- d. Tener elementos objetivos que permitan la promoción estudiantil al curso o unidad
inmediata superior.

CAPITULO II

PRINCIPIOS

Artículo 2. De la evaluación. La evaluación del proceso de enseñanza aprendizaje es de carácter técnico, integral, gradual, sistemático, continuo, flexible, participativo, permanente y perfectible.

Artículo 3. De la integridad de la evaluación. Para efectos de la evaluación del rendimiento educativo, deberá tomarse en cuenta las actividades y experiencias de aprendizaje que ha llevado a cabo el estudiante durante el desarrollo del programa de estudios.

Artículo 4. Derecho de revisión. Los estudiantes tienen derecho a solicitar por escrito y de manera justificada, la revisión de su evaluación.

CAPITULO III

OBJETIVOS

Artículo 5. Objetivos. Son objetivos de este reglamento:

- a. Establecer directrices generales que regulen los procesos de evaluación, promoción, repitencia y graduación del proceso enseñanza-aprendizaje.
- b. Contribuir a elevar la calidad del proceso enseñanza-aprendizaje y aumentar el rendimiento académico de los estudiantes.
- c. Regular las distintas formas y procedimientos de evaluación y promoción académica del
- d. Centro Universitario de Occidente.

CAPITULO IV

DEFINICIONES

Artículo 6. Para los efectos de este Normativo se utilizará las siguientes definiciones:

- a. Actividades curriculares. Acciones teórico-prácticas establecidas en el currículum universitario mediante las cuales se fortalece, asegura y enriquece el desarrollo de competencias y el conocimiento que el estudiante debe adquirir para garantizar su calidad profesional, en términos del compromiso que la unidad académica plantea en su filosofía, fines y objetivos.
- b. Actividades extracurriculares. Acciones teórico-prácticas que se realizan en forma paralela o fuera de la estructura del pensum de estudios y que contribuyen al logro del perfil de egreso.
- c. Evaluación. Proceso técnico, integral, gradual, sistemático, continuo, flexible, participativo, permanente y perfectible que permite, a través de diversos procedimientos e instrumentos, establecer el grado de eficiencia con que el sistema educativo universitario logra los objetivos de aprendizaje con relación a conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y valores, permitiendo la interpretación y valoración de los resultados obtenidos para la emisión de juicios de valor.
- d. Exámenes como sinónimo de pruebas de aprendizaje. Instrumentos de evaluación: escritos, orales, de ejecución práctica u otros que la tecnología permita, cuyo fin primordial es evaluar de forma concreta y objetiva el logro de los objetivos del aprendizaje.
- e. Prácticas supervisadas. Conjunto de actividades que contemple el programa de estudios y que el estudiante realiza como práctica integral de su profesión, bajo la supervisión de un profesional docente de la unidad académica o externo, entre las que se incluye: experiencias docentes con la comunidad, ejercicio profesional supervisado, ejercicio profesional supervisado multidisciplinario y otras que se creen en el futuro.
- f. Asignatura o curso. Término que se refiere a la organización temática de contenidos académicos en unidades que integran el pensum.

- g. Estudiante. Persona que cumple con las prescripciones reglamentarias acordadas por la unidad académica respectiva para su inscripción y que satisfagan sus obligaciones mínimas de trabajo, conforme a los reglamentos del caso.
- h. Estudiante aprobado. Estudiante que, siendo sujeto de evaluación, alcanza como mínimo la nota de promoción establecida en este Normativo para ser promovido.
- i. Estudiante reprobado. Estudiante que, siendo sujeto de evaluación, no alcance la nota de promoción mínima establecida en este reglamento para aprobar la asignatura u otra actividad académica.
- j. Estudiante repitente. Estudiante que se asigna más de una vez una misma asignatura o actividad académica, producto de no haberla aprobado.
- k. Promoción. Se refiere al ascenso del estudiante de un nivel o curso a otro superior en su proceso de formación profesional, al haber aprobado la(s) asignatura(s) u otra(s) actividad(es) académica(s).
- l. Autoevaluación. Juicio que el estudiante emite sobre sí mismo respecto de lo aprendido o su ejecución en la asignatura u otra actividad académica, a través de instrumentos definidos por el docente o la unidad académica respectiva.
- m. Coevaluación. Juicio que los compañeros de asignatura o actividad académica del estudiante emiten sobre él o ella respecto de su ejecución en determinadas actividades, a través de instrumentos definidos por el docente o la unidad académica respectiva.
- n. Zona. Punteo que se acumula en el desarrollo de la asignatura previo al examen final de ésta.
- o. ñ. Zona mínima. Punteo que, sumado al valor del examen final permite la aprobación de la asignatura con la nota mínima de promoción establecida en este reglamento.
- p. Requisito. Condición que el estudiante debe completar para cumplir con un trámite establecido en la norma correspondiente.

TITULO II

DE LA EVALUACIÓN

CAPITULO I

DE LOS EXAMENES

Artículo 7. Los exámenes ordinarios de fin de curso completarán la nota de promoción del estudiante. Estos exámenes pueden ser: prácticos y/o escritos, debiendo finalizar el último examen seis días hábiles antes de que finalice cada semestre o año académico según el caso.

Artículo 8. Los estudiantes que no hubieren sustentado el examen de fin de curso, o si habiéndolo hecho lo hubieren reprobado, tienen derecho a dos oportunidades para examinarse en él, como materia de recuperación.

Artículo 9. Para los cursos del primer semestre se ubicarán los períodos para los exámenes de recuperación en la primera quincena de julio y en la primera quincena de agosto subsiguiente.

Para los cursos del segundo semestre, en la segunda quincena de enero y en la segunda quincena de febrero subsiguiente. De no aprobar en estas oportunidades el estudiante tendrá que repetir el curso excepto las Carreras de Régimen anual.

Artículo 10. Los exámenes de fin de curso y de recuperación serán practicados por el Profesor del Curso. Las pruebas correspondientes serán elaboradas de acuerdo al Programa del Curso.

Artículo 11. En el caso de ausencia del Profesor Titular del Curso, la elaboración de la evaluación, la práctica de la misma y/o la elaboración del acta serán realizadas por otro Profesor, designado por el Coordinador de la Carrera con el visto bueno del Director de la División respectiva.

Artículo 12. Exámenes Extraordinarios con zona, son aquellos que tienen por objetivo dar oportunidad de aprobar el curso a los estudiantes que habiendo hecho zona y que por razones plenamente justificadas no se hubieran presentado al final, a la primera, o a la segunda recuperación.

Artículo 13. Los Exámenes Extraordinarios deberán solicitarse dentro de los siguientes quince (15) días hábiles al último examen de recuperación segunda oportunidad y sustentarse dentro de un plazo que no exceda de dos meses, a partir de la fecha de realización del último examen de recuperación del curso respectivo.

Artículo 14. La solicitud de Examen Extraordinario debidamente justificada debe ser presentada al Coordinador de la Carrera, quien verificará y posteriormente elevará a la Comisión Académica, para el trámite respectivo ante el Consejo Directivo, quien será el que resuelva en definitiva.

Artículo 15. Exámenes por Suficiencia. Tienen por objeto dar oportunidad de aprobar el curso a los estudiantes legalmente inscritos, que demuestren que tienen dominio del curso por medio de estudios curriculares, extracurriculares o por experiencia laboral, con su respectiva acreditación y que quieran someterse a este examen. Este tipo de examen no necesita zona y se aprobará con un mínimo de 80 puntos. El examen será practicado y evaluado por una Terna Examinadora integrada por el Profesor Titular, el Coordinador de la Carrera y un profesor idóneo nombrado por el Director de la División. Podrán someterse a este examen, estudiantes que no se hayan asignado o cursado la materia que necesitan aprobar.

Artículo 16. Los requisitos para autorizar Exámenes Extraordinarios serán:

- a. Solicitud
- b. Constancia de estar inscrito.
- c. Tener Zona mínima.
- d. Evidencia documental que justifique la No Comparecencia a la evaluación respectiva.
- e. Constancia del Jefe de la Oficina de Registro y Control Académico de no haber sustentado dicha Evaluación.

Artículo 17. Los requisitos para autorizar Exámenes por Suficiencia serán:

- a. Constancia de estar inscrito.
- b. La solicitud de Examen por Suficiencia debe ser presentada en la primera quincena del mes de febrero o en la segunda quincena de julio, según el semestre que corresponda.
- c. Evidencia documental de una institución reconociendo el dominio del curso o acreditando experiencia laboral.
- d. Constancia del Jefe de la Oficina de Registro y Control Académico de No haber sustentado dicha Evaluación.

Artículo 18. La solicitud del Examen por Suficiencia, deberá ser presentada al Coordinador de la Carrera, quien verificará y posteriormente elevará a la Comisión Académica, para el trámite respectivo ante el Consejo Directivo, quien será el que resuelva en definitiva.

Artículo. 19. Para la realización de los exámenes finales y de recuperación, la Coordinación de Carrera deberá publicar el calendario de exámenes respectivos, con un mínimo de diez (10) días hábiles de anticipación a su realización. Este calendario deberá estar comprendido dentro de las fechas establecidas en el calendario académico aprobado por el Consejo Directivo.

Artículo 20. Los requisitos para someterse a exámenes finales o de recuperación son: estar legalmente inscrito, tener asignado el curso, haber llenado el mínimo de puntos de zona que establece este Normativo, presentar su carné de estudiante, u otro medio de identificación a criterio del examinador, su recibo de haber pagado los derechos de exámenes, y haber cumplido con el 80% de asistencia.

CAPITULO II

CONTROL Y SANCIONES

Artículo 21. El profesor Titular y su Auxiliar que detectaren cualquier anomalía en el proceso de exámenes deberán aplicar lo reglamentado en los Artículos 38 y 39 del Capítulo II, de las Condiciones para el Examen, del Reglamento General de Evaluación y Promoción del Estudiante de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 22. Todos los Estudiantes del Centro Universitario de Occidente, tienen derecho a solicitar revisión de exámenes de conformidad con lo que establecen los artículos 33 y 34 del

Título IV, Capítulo I del Reglamento General de Evaluación y Promoción del Estudiante de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CAPITULO III

ACTAS DE EXAMENES

Artículo 23. Al vencimiento del plazo de entrega de actas a Dirección de División, ésta deberá publicar inmediatamente una copia del acta entregada por el profesor en un lugar visible al estudiante.

Artículo 24. Para que los estudiantes puedan ejercer el derecho de reclamar cualquier error existente que pudiera darse en el acta respectiva, se fija un plazo de NOVENTA DIAS CALENDARIO a partir de la fecha en que el profesor debe presentar las actas de examen a la Dirección de División correspondiente.

CAPITULO IV

ESCALA DE CALIFICACIONES

Artículo 25. Un curso se acredita en la escala de 0 a 100 (cero a cien) puntos, que se integran por la zona máxima de 70 (setenta) puntos y el valor del examen final de 30 (treinta) puntos.

Excepto las Carreras de Régimen Anual, cuya zona máxima será de 80 (ochenta) puntos y el valor del examen final de 20 (veinte) puntos.

Artículo 26. Para efectos de aprobación de un curso se establece, además de la acreditación continua y sistemática, exámenes de fin de curso o en su caso dos oportunidades de recuperación, y si procede, exámenes extraordinarios y Escuela de Vacaciones.

Artículo 27. Se aprueba el curso con un mínimo de sesenta y un (61) puntos, siempre que en el examen final, de recuperación o extraordinario se obtenga un mínimo de 5 (cinco) puntos del valor total del examen. Esta disposición será aplicable también a las escuelas de vacaciones, excepto las Carreras de Régimen Anual cuyo punteo mínimo del total del examen será de 3 (tres) puntos.

CAPITULO V

DE LA ZONA

Artículo 28. Para todas aquellas carreras que incluyan cursos con laboratorio, éstos deben regirse por su reglamento interno, previa aprobación de la Comisión Académica y Consejo

Directivo.

Artículo 29. La nota mínima para tener derecho a someterse a examen final o de recuperación será 31 puntos de la zona, excepto las Carreras de Régimen Anual cuyo punteo de zona mínima para tener derecho a someterse a examen final o de recuperación será de 41 (cuarenta y uno) puntos de la zona.

Artículo 30. La zona obtenida en un curso se conserva únicamente para los efectos de exámenes finales, recuperación y extraordinario. Una vez conformada la zona no podrá asignarse trabajos adicionales, ni tomarse el examen final para completar dicha zona.

Artículo 31. Los seminarios no estarán sujetos a formación de zona y en su caso sólo pueden ser aprobados o reprobados. En caso de reprobarse el seminario deberá repetirse.

Artículo 32. Los seminarios deberán completarse dentro del ciclo académico en que sean programados.

Artículo 33. Las prácticas serán evaluadas de acuerdo al Normativo específico de la Carrera, previa aprobación del Consejo Directivo.

TITULO III

GRADUACIÓN

Artículo 34. Cada Carrera deberá implementar el Programa del Ejercicio Profesional Supervisado, como requisito de cierre de Pensum o de graduación de acuerdo a sus particularidades.

Artículo 35. Cuando el estudiante haya obtenido su cierre de pensum, podrá graduarse cumpliendo los dos requisitos siguientes: a) Aprobar un examen técnico profesional o realizar el Ejercicio Profesional Supervisado de acuerdo a las particularidades de cada Carrera y b) Elaborar un trabajo de graduación.

Artículo 36. El estudiante que hubiere satisfecho el inciso a) del artículo anterior, podrá solicitar al Coordinador de la Carrera, la autorización para elaborar su trabajo de graduación.

Artículo 37. El trabajo de graduación de quienes opten por el Ejercicio Profesional Supervisado, será el informe final individual de acuerdo al Normativo específico de cada Carrera.

Artículo 38. Quienes opten por el examen técnico profesional, elaborarán un trabajo de graduación acorde a las características de la profesión.

Artículo 39. El estudiante que opte por el Examen Técnico Profesional para la realización del trabajo de graduación, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentar una propuesta escrita de tres problemas que pretenda abordar al Coordinador de Carrera, quien asignará el que considere idóneo, de acuerdo al contexto de políticas del Centro Universitario de Occidente.

- b. Proponer un Asesor al Coordinador de la Carrera, quien aprobará su nombramiento.

- c. El Coordinador de la Carrera conjuntamente con el Director de la División deberán nombrar un revisor; para el trabajo de graduación.

Artículo 40. Con los Dictámenes satisfactorios del Asesor y Revisor, el estudiante deberá presentar al Coordinador de la Carrera su trabajo de graduación, quien sin más trámite elaborará el acta final respectiva.

Artículo 41. El Acta en original y copia deberá ser certificada con el Visto Bueno del Director de la División, a partir de lo cual se constituye en Acta de Graduación, y deberá ser enviada en el plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de su suscripción a la Dirección Académica quien conformará el archivo oficial de graduados del Centro Universitario de Occidente.

Artículo 42. Una certificación del Acta de Graduación extendida por el Secretario Administrativo con el Visto Bueno del Director General deberá ser entregada al estudiante, en el acto de Juramentación, previa entrega de 25 ejemplares impresos del trabajo de graduación, mismos que serán distribuidos en las Carreras y Dependencias del CUNOC.

Artículo 43. La entrega de los ejemplares impresos del trabajo de graduación se realizará en las Direcciones de División en un plazo que no exceda de 15 días calendario a partir de la aprobación del Director de la División.

Artículo 44. Cada Carrera deberá poseer un libro debidamente autorizado por el Director General del Centro Universitario de Occidente, para el registro de las actas de graduación y estará bajo la custodia del Coordinador de Carrera.

TITULO IV

PROTOCOLO DE JURAMENTACIÓN E INVESTIDURA

Artículo 45. El acto protocolario de juramentación e investidura de los profesionales graduados, se realizará de acuerdo a la Calendarización establecida en la Dirección de cada División. Dicho acto a elección del Profesional graduado, podrá ser de carácter privado en la Dirección respectiva de la División o de carácter público, en el Salón que se asigne.

Artículo 46. El acto protocolario de juramentación e investidura de los profesionales graduados será presidido por el Director de División, por el Coordinador de Carrera, en calidad de Secretario, por el Asesor o Supervisor según el caso, por el Revisor y Padrinos si los hubiere .

TITULO V

ADMINISTRACIÓN

Artículo 47. Los órganos de Dirección y Coordinación de las distintas Divisiones Académicas y Carreras serán los responsables de la aplicación del presente Normativo. La Comisión Académica y el Consejo Directivo serán los responsables de velar por el cumplimiento del mismo.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 48. Las disposiciones del presente Normativo serán de observancia para todas las Carreras que funcionan en el CUNOC.

Artículo 49. Cada Carrera podrá proponer normas complementarias si se considera que algún aspecto no está plenamente contemplado en este Normativo. Estas disposiciones complementarias no deberán contradecir el presente Normativo y deberán estar conocidas y aprobadas por el Consejo Directivo.

Artículo 50. Los aspectos no previstos en el presente Normativo serán resueltos por el Consejo Directivo.

Artículo 51. El presente Normativo entrará en vigencia a partir del uno de julio del año dos mil cinco y para el régimen anual entrará en vigencia en enero de 2006.

Artículo 52. Las Carreras que conformen el Centro Universitario de Occidente, tendrán un plazo hasta el 31 de octubre de 2005, para adecuar las reglamentaciones o normativas específicas en aquellos aspectos que no contravengan al presente Normativo.

Artículo 53. A partir de la vigencia del presente Normativo, quedan derogadas todas las normas que contravengan el mismo.

Deferentemente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

/VSGdeG.

